



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

AC5976-2017

Radicación n° 05266-31-03-002-2011-00529-01

(Aprobado en sesión de cinco de abril de 2017)

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).-

Procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por **JOHN JAIRO GIRALDO HERRERA** para sustentar el recurso extraordinario de casación que interpuso frente a la sentencia de 24 de febrero de 2015, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario adelantado por el recurrente contra las sociedades **INVERSIONES CASTRO VASCO y CÍA S. en C. S. y PRODIQUIM LTDA.**

ANTECEDENTES

1. El accionante pidió declarar civil, extracontractual y solidariamente responsables a las demandadas por los perjuicios que estas ocasionaron al establecimiento de

comercio de su propiedad, GIRAVAN, producto de la conflagración que se presentó el 17 de enero de 2011. En consecuencia, reclamó condenar a las convocadas a pagarle los perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante, que estimó en ochocientos cuarenta y seis millones seiscientos treinta y siete mil ciento noventa y cuatro pesos (\$846.637.194), más los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde la notificación del pliego introductor hasta la fecha de la cancelación.

2. Como causa *petendi*, el gestor indicó que:

2.1. Su fundo comercial se encuentra en la carrera 47 D nº 78 C Sur 43 de Sabaneta, Antioquia, colindando con el de las referidas personas jurídicas.

2.2. El 17 de enero de 2011 se produjo un incendio en las instalaciones de las demandadas, que alcanzó su negocio, causando graves daños en la planta física y bienes que lo conformaban.

2.3. En sus procesos industriales, las enjuiciadas manipulan materiales inflamables, cuyo manejo inadecuado originó el fuego, pues, al momento del incidente un camión cisterna estaba descargando la sustancia conocida como “*apiasol*”.

3. Cumplido el trámite de la primera instancia, el 17 de septiembre de 2014 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado dictó sentencia mediante la cual: a.-) Tuvo por no

probadas las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho de un tercero, causa extraña, fuerza mayor o caso fortuito, rompimiento del nexo causal e inexistencia de un hecho dañino imputable a las demandadas; b.-) Declaró civil, extracontractual y solidariamente responsables a las accionadas, y las condenó a pagar al reclamante cuatrocientos noventa y dos millones trescientos diecisiete mil seiscientos veintiocho pesos (\$492.317.628) por daño emergente y lucro cesante, con la respectiva indexación e intereses moratorios a la tasa del 6% anual; y c.-) Acogió la defensa llamada “*tasación excesiva del perjuicio*”, en lo concerniente al “*daño emergente futuro*” (fls. 259 a 281 del c. 1).

4. Por efecto de la apelación de ambas partes, el asunto subió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que desató el recurso con providencia de 24 de febrero de 2015, que modificó la determinación del *a-quo*. En definitiva, declaró imprósperas las excepciones perentorias de Prodiquim Ltda. y acogió la falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de Inversiones Castro Vasco y Cía. Ltda. Mantuvo, por último, lo atinente a las condenas en contra de aquella.

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Su fundamentación, en síntesis, es la que a continuación se relaciona:

1. En relación con la legitimación en la causa, Inversiones Castro Vasco y Cía. Ltda. adujo que es la otra demandada, Prodiquim Ltda., la que funciona en la bodega de su propiedad, y que en su objeto social no está incluida la manipulación de sustancias altamente inflamables.

Sobre ese particular, el *a-quo* concluyó que la primera de las mencionadas personas morales estaba llamada a *“contradecir el proceso”*, al ser en verdad dueña del inmueble ubicado en la carrera 47 F n° 78 C Sur - 42 de Sabaneta, según el folio de matrícula respectivo.

Sin embargo, con esa deducción se desconoció que para acreditar el dominio de los bienes raíces, no solo se requería el registro inmobiliario, sino también la escritura pública contentiva del acto traslativo, que no se allegó.

2. A lo anterior se suma que en frente al presupuesto inmodificable de la legitimación en la causa, en la demanda se *“exigió la indemnización a quienes, afirmó [el actor] desarrollaban el objeto social en la bodega ubicada en la carrera 47 E n° 78 C Sur-66 Sabaneta, pero no en calidad de propietario de ese bien raíz”*.

Y en punto a ese aspecto, no se discute que en la bodega contigua funciona Prodiquim Ltda., pero en torno al otro ente enjuiciado su certificado de existencia y representación legal no dice lo que concluyó el juzgador de primer grado, esto es, que ambas cumplieran su objeto en la misma dirección, que

allí estaba su domicilio y que el representante legal era para una y otra José Hoover Castro Arias.

En efecto, el fallo apelado confunde *“domicilio con lugar donde se desarrolla el objeto social, puesto que el domicilio de ambas es Sabaneta; pero la carrera 47 E n° 78 C Sur-66, es la que se señaló por la sociedad en comandita para efectos de notificaciones judiciales, que no su dirección comercial, mientras para Prodiqum Limitada constituye al mismo tiempo dirección comercial y para notificaciones judiciales”*, de donde resulta *“especulativo sostener [...] que ambas empresas estaban ubicadas en el mismo inmueble; como ninguna incidencia puede tener que la representación sea ostentada por una misma persona natural”*.

En consecuencia, el actor no demostró un *“presupuesto inmodificable del litigio”*, es decir, que Inversiones Castro Vasco y Cía. Ltda. también desarrollaba su objeto social en la mencionada *“bodega”*, por cuanto *“ni de la prueba documental allegada con la demanda, ni de la recaudada en el proceso se concluye en grado de certeza que efectivamente ejerciera actividad mercantil en ese inmueble, lo que implica prosperidad de la pretensión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con esa sociedad”*.

3. De acuerdo a las características del producto que ocasionó la conflagración y la *“hoja de seguridad”* para su manejo, se concreta la responsabilidad imputada a Prodiqum Ltda., con sustento en el artículo 2356 del Código

Civil, máxime cuando no se probó por dicha accionada un elemento constitutivo de una causa extraña, a lo que se suma que *“no se trató de un hecho imprevisible, pues la misma hoja de seguridad indicaba claramente las medidas de precaución consistentes en evitar toda fuente de ignición...”*.

4. Los perjuicios causados se demuestran con el testimonio técnico rendido por el ingeniero electricista Andrés Felipe Eusebio Ochoa Gómez, excepto en lo que toca con el daño emergente futuro.

LA DEMANDA DE CASACIÓN ÚNICO CARGO

Con fundamento en la primera de las causales del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, se censura la sentencia del Tribunal por violar indirectamente los artículos 110, 111, 112 y 117 del Código de Comercio, y la Ley 222 de 1995, a causa de errores de hecho en la apreciación de las pruebas; y de derecho al desconocer la carga probatoria de la demandada, con infracción del precepto 177 del estatuto adjetivo civil.

En el desenvolvimiento del ataque, se afirma lo siguiente:

1. Los desatinos de hecho llevaron a que el *ad-quem* diera por no demostrado, estándolo, que Inversiones Castro Vasco y Cía. Ltda. tiene su domicilio y lugar para notificaciones en Sabaneta, Antioquia, en la calle 47 E 78 C

Sur 68., lo que se desprende *“diáfananamente”* de su certificado de existencia y representación legal, implicando ello que su *“funcionamiento es allí y no en ningún otro sitio”*, frente a lo cual, la parte demandada *“guardó silencio y se limitó a indicar que su objeto social era totalmente diferente (respuesta al hecho tercero)”*.

2. El juzgador de segundo grado violó la regla de distribución probatoria del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, al dar por no demostrada la responsabilidad de una de las demandadas sin que ella hubiera cumplido la carga de acreditar que las varias veces citada dirección no era su domicilio social.

El *ad-quem*, en ese sentido, *“no advirtió que la absolución de la demandada no debía abrirse paso ante el incumplimiento de la carga probatoria que en materia de nexo causal le correspondía a la demandante (sic), conforme al precepto normativo citado”*.

De manera que a la accionada que resultó exonerada, se le relevó de probar que su domicilio social no estaba en la carrera 47 E n° 78 C Sur – 68 de Sabaneta, y que su actividad no tenía que ver con *“la manipulación de los elementos de alta volatilidad y que contribuyeron a la producción del daño al [accionante]”*.

3. Los errores denunciados son trascendentes, ya que condujeron a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad Inversiones Castro Vasco y Cía. Ltda.,

y pasar por alto, así mismo, que en el marco de la carga dinámica de la prueba, la parte actora probó que *“los demandados en principio eran responsables del daño que le fue infringido con ocasión a la conflagración, pues aparte de este, se acreditó el hecho generador y la causalidad jurídica, imputando responsabilidad a ambas demandadas por la actividad peligrosa desarrollada”*.

4. Además, *“no le era posible probar a la víctima, el domicilio social y el objeto que desarrollaba la sociedad en comandita, pues del certificado de existencia y representación le era imposible acreditar aquello”*. En cambio, a Inversiones Castro Vasco y Cía. S en C. S. si le era dable acreditar lo contrario a las afirmaciones hechas en la demanda. Su desdén, no obstante, le llevó a limitar su actividad a *“desvirtuar lo relativo a la responsabilidad civil”*.

CONSIDERACIONES

1. A pesar de que el Código General del Proceso entró a regir de manera integral el 1° de enero de 2016, según el Acuerdo PSAA15 - 10392 del 1° de octubre de 2015, el examen de la presente demanda de casación no se hará a la luz de ese estatuto, pues, según las normas sobre tránsito de legislación allí consagradas, artículos 624 -modificatorio del 40 de la Ley 153 de 1887- y 625-5, los recursos ya interpuestos, entre otras actuaciones, deben surtirse empleando *“las leyes vigentes cuando se interpusieron”*, y como el que ahora ocupa la atención de la Sala fue formulado el 10 de marzo de 2015, es decir, bajo el imperio del Código

de Procedimiento Civil, será este ordenamiento, con sus modificaciones y adiciones, el que siga gobernándolo.

2. El escrito que sustenta la impugnación extraordinaria debe sujetarse a los requisitos formales y técnicos establecidos en los artículos 374 *ibídem* y 51 del Decreto 2651 de 1991, so pena de su inadmisión y consecuente deserción del recurso.

3. Esas exigencias fueron desatendidas en el único cargo propuesto, según las razones que pasan a exponerse:

3.1. El canon 374 *ibídem* impone a quien recurre una sentencia a través de la causal primer de casación, indicar las normas sustanciales vulneradas, en concreto, aquellas que gobiernan o guardan relación con el caso examinado, so pena de tenerse por no idónea la demanda y, de contera, declarar desierta la impugnación extraordinaria; siendo preciso recordar que no atienden a la naturaleza de “*norma sustancial*”, aquellos “*preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales, entre ellos, los de disciplina probatoria*” (CSJ AC de 5 de agosto de 2009, Rad. 1999-00453-01).

En el embate que aquí concierne, dicho requisito no se cumplió, toda vez que no detentan la condición de “*normas sustanciales*” los artículos que puntual y reiterativamente fueron denunciados como quebrantados, esto es, 110, 111,

112 y 117 del Código de Comercio, pues, por ellos no se declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas concretas, sino que aluden, en su orden, a los requerimientos para constituir una sociedad; la inscripción de la escritura pública respectiva en la Cámara de Comercio; los efectos de la ausencia de registro; y la prueba de la existencia, cláusulas y representación de la persona jurídica.

Ciertamente, en armonía con lo expuesto, la Sala dijo en providencia de 7 de abril de 2014, AC1762-2014, que preceptos como algunos de los mencionados

[N]o crean, modifican ni extinguen derecho de contenido material alguno, y de ninguna manera, son declarativos o atributivos de los derechos subjetivos objeto de disputa; solo están dedicados a regular aspectos concernientes a una cuestión estructurante del acto fundacional societario y al modo como debe evidenciarse su existencia y representación. Son estipulaciones por entero carentes de la consagración de prerrogativa alguna del derecho real de dominio o de la posesión, ni son determinativas o dispensadoras de alguno de los derechos objeto de reclamación. La primera enuncia algunos de los requisitos de la escritura de constitución; desde luego que la exigencia del nombre y domicilio de un representante legal por sí solo no engendra derecho sustancial alguno; las dos siguientes se reducen a señalar cómo ha de establecerse la existencia y representación de una sociedad o de una persona jurídica en general. En fin, en su orden es definitoria o descriptiva la correspondiente al 110 citado; y de estirpe probatoria las reglas 117 del Código de Comercio y 77 del Código de Procedimiento Civil; pero todas, en su integridad ajenas al carácter sustancial demandado por la causal primera.

Además, la simple enunciación de todo un compendio normativo, verbigracia la Ley 222 de 1995, no supe la exigencia en cuestión, ya que como lo ha señalado la Corte reiterativamente, no son de recibo

(...) las indicaciones genéricas o de cuerpos normativos en la sustentación de los cargos con soporte en la causal 1ª, en tanto 'es ineludible para el recurrente, tratándose de la causal primera de casación, individualizar las normas de derecho sustancial que estime violadas (artículo 374, ibidem), pues de otra manera resultaría imposible el análisis del cargo propuesto, de donde no puede ser de recibo acusaciones genéricas referidas a determinados cuerpos normativos (código, ley, etc.), o a ciertos institutos, como la cosa juzgada o la reivindicación, porque, repitase, dada la naturaleza de extraordinario del recurso y su carácter dispositivo, la Corte no puede suplir ni ignorar ninguna falencia' (CSJ AC de 22 de agos. de 2011, Rad. 2007-00055).

3.2. En su providencia, para determinar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad Inversiones Castro Vasco y Cía. Ltda., el Tribunal se sirvió de dos argumentos: (i) con el primero, descartó que en el expediente se hubiera probado idóneamente que esa sociedad era propietaria de la bodega en la que se inició el incendio, desvirtuando así el fundamento que el *a-quo* expuso precisamente para fundar la personería sustantiva de dicha persona moral; (ii) con el segundo, estableció que en el referido local no se acreditó con ninguna prueba, y menos con el certificado de existencia y representación legal, que la prenombrada sociedad en comandita desarrollara su objeto social.

El cargo postulado centra toda su atención en el "segundo razonamiento", habida cuenta que se propone demostrar que del "certificado" en mención sí se extrae lo que el Tribunal echa de menos, o que en todo caso, la carga de la prueba es de su contraparte.

Bajo esas premisas, se infiere que este ataque resulta incompleto, por no comprender todas las bases que sostienen la resolución reprochada, específicamente la “primera” de las relacionadas.

En torno a esa deficiencia técnica, que impone igualmente la inadmisión del libelo, la Sala ha sostenido que

(...) por vía de la causal primera de casación no cualquier cargo puede recibirse, ni puede tener eficacia legal, sino tan sólo aquellos que impugnan directa y completamente los fundamentos de la sentencia o las resoluciones adoptadas en ésta; de allí que haya predicado repetidamente que los cargos operantes en un recurso de casación únicamente son aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido, con el objeto de desvirtuarlas o quebrantarlas, puesto que si alguna de ellas no es atacada y por sí misma le presta apoyo suficiente al fallo impugnado éste debe quedar en pie, haciéndose de paso inocuo el examen de aquellos otros desaciertos cuyo reconocimiento reclama la censura (CSJ, SC del 27 de julio de 1999, Rad. n°. 5189; se subraya).

3.3. Amén de los defectos formales y técnicos relacionados, suficientes para no admitir la demanda, en su único cargo el impugnante no cumplió con el deber de demostrar el error de hecho denunciado, tal como lo prevé el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil al indicar que *“Cuando se alegue la violación de norma sustancial como consecuencia de error de hecho manifiesto en la apreciación de la demanda o su contestación, o de determinada prueba, es necesario que el recurrente lo demuestre”*.

En efecto, en torno a ese desatino se ha dicho que, para su adecuado planteamiento, la labor del impugnante debe estar encaminada a acreditar que el Tribunal cometió un

desafuero claro y evidente al asumir el contenido del material probatorio, que incidió o repercutió en el sentido de su fallo.

Ahora bien, la Sala ha sostenido que las modalidades que adopta el yerro de hecho están signadas por la suposición y la preterición, ora porque el juzgador dio por obrante un medio suasorio que no obra en el plenario o adicionó uno con elementos que no contiene, o bien porque dejó de apreciar, sin razón atendible, uno militante en los autos o cercenó su alcance.

En ese sentido, esta Corporación ha precisado que

*(...) constituye requisito formal de la demanda de casación, que en ella el recurrente demuestre los errores de hecho (...) en que habría incurrido el sentenciador al valorar las pruebas recaudadas y que, por repercusión, afectaron la recta aplicación de la ley sustancial (Vid inciso 2º, numeral 3º del artículo 374 C. P. C.), carga ésta que no se reduce a exponer una inconformidad con las conclusiones a las que arribó el juzgador en el plano de los hechos, o que pueda tenerse por satisfecha a partir de aludir simplemente a los medios de prueba, o de transcribir, sin más, pasajes de los mismos, sino que lo obliga a 'poner de presente, por un lado, lo que dice, o dejó de decir, la sentencia respecto del medio probatorio, y por el otro, el texto concreto del medio, y establecido el paralelo, **denotar que existe disparidad o divergencia entre ambos y que esa disparidad es evidente**' (Sent. de 15 de septiembre de 1993; reiterada en sentencia de junio 28 de 2000, exp.: 5430). (...). Por virtud de lo anterior, no es admisible en casación el cargo que se limita a presentarle a la Corte un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto (Resaltado fuera del texto, CSJ, AC de 18 de diciembre de 2009, Rad. n° 1999-00045-01).*

Lo anterior viene a propósito de la demanda en estudio, porque en la misma la demostración del error de hecho alegado es apenas aparente, si se tiene en cuenta que frente al

documento que se dice indebidamente apreciado, valga anotar, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Castro Vasco y Cía. S. en C. S., no se muestra la “disparidad o divergencia” entre lo que el Tribunal y el recurrente asumen sobre el contenido material de ese medio de persuasión.

Esto, si se repara en que el propio censor dijo expresamente que “Del folio del registro de existencia y representación de la sociedad Castro vasco y Cía. S. en C. S. se desprender diáfananamente que esta está **domiciliada en el municipio de Sabaneta** y su **dirección para recibir notificaciones judiciales es la carrera 47 E n° 78 C Sur – 66**” (énfasis adrede): y el *ad-quem*, por su parte, en idéntico sentido, que “el certificado de existencia y representación de Inversiones Vasco y Cía. S. en C. S., no dice lo que se afirmó en la sentencia. En primer lugar, confunde los conceptos, domicilio, con lugar donde se desarrolla el objeto social, puesto que **el domicilio de ambas es Sabaneta; pero la carrera 47 E n° 78 C Sur – 66, es la que se señaló por la sociedad en comandita para efectos de notificaciones judiciales...**” (resaltado no es del texto original).

Dicho en otros términos, en el cargo formulado el recurrente no evidencia el antagonismo en cuanto a la apreciación objetiva del precitado documento, limitándose a expresar, a manera de criterio personal propio de un alegato de instancia, que de los dos datos arrojados por el certificado, se deduce que “el funcionamiento de aquella [de la sociedad en comandita] es allí y no en ningún otro sitio”.

3.4. Por último, la Corte observa así mismo que el embate en lo relativo al otro error alegado, de derecho, presenta desenfoque, justamente porque en tanto en la demanda se afirma que *“el ad-quem no advirtió que la absolución de la demanda no debía abrirse paso ante el incumplimiento de la carga probatoria que en materia de nexo causal le correspondía a la demandante, conforme al [artículo 177 del Código de Procedimiento Civil]”* (subrayas adrede), el Tribunal para establecer la absolución de la sociedad Inversiones Castro vasco y Cía. S. En C. S., lo hizo desde la perspectiva de la legitimación en la causa por pasiva, no como uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual (conducta, daño y nexo causal), sino como **“presupuesto inmodificable del litigio”**, que debía probarse por el gestor.

De manera que el ataque no guarda simetría con el planteamiento de la sentencia que se pretende quebrar, al trasladar la discusión sobre la carga de la prueba a un escenario que no previó el juzgador de segunda instancia: el del nexo causal.

Es cierto que en el derecho colombiano, la doctrina menciona una presunción de responsabilidad en el agente de la actividad peligrosa, que únicamente se desvirtúa si este demuestra una causa extraña. Empero, en el razonamiento del Tribunal, lo expresado acerca de la sociedad en comandita es que esta no era propiamente agente de la actividad peligrosa, uno por no ser propietaria de la bodega donde principió la conflagración, y dos por no ejercer allí su objeto

social. Es decir, en otros términos y para exponer la misma idea, el análisis se efectuó como un paso o “presupuesto” previo a los elementos propios y constitutivos de la responsabilidad aquiliana, punto que, estrictamente, no confrontó el impugnante.

Acerca del referido defecto, la Corte ha sostenido que este acontece si

...blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no los que objetivamente constituyen fundamento nuclear de la providencia... (sent. 06 de 26 de marzo de 1999), de manera que en casación sólo pueden recibirse y tener eficacia legal las acusaciones “...que impugnan directa y completamente los fundamentos de la sentencia o las resoluciones adoptadas en ésta...”, dado que los cargos operantes en este tipo de recurso extraordinario, únicamente “...son aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido, con el objeto de desvirtuarlas o quebrantarlas...” (sent. de 29 de marzo de 2001, exp. 6541), vale decir, aquellos enderezados a confrontar las plataformas argumentativas que a modo de pedestal de sus decisiones utilizó el ad-quem (CSJ AC de 30 de septiembre de 2010, Rad. 2006-00092-01).

4. Por último, vale señalar que desde otra perspectiva resulta impertinente desconocer las deficiencias formales y técnicas advertidas para darle impulso a la demanda estudiada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 del Código de Procedimiento Civil y 7° de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996, pues, analizado el proceso, no se observa la ostensible vulneración de las garantías constitucionales de los implicados en la controversia; o la notoria transgresión del principio de legalidad; o una significativa afectación de la ley objetiva comprometida en el juicio; o el marcado agravio de los derechos de las partes.

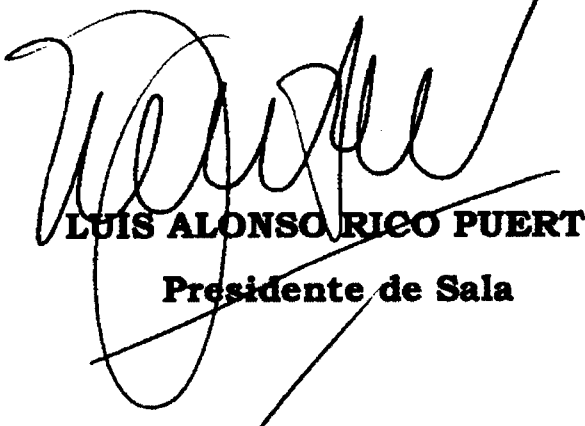
5. Colofón de todo lo que antecede, es que se inadmitirá la demanda auscultada y, como consecuencia de ello, se declarará desierta la impugnación.

DECISIÓN

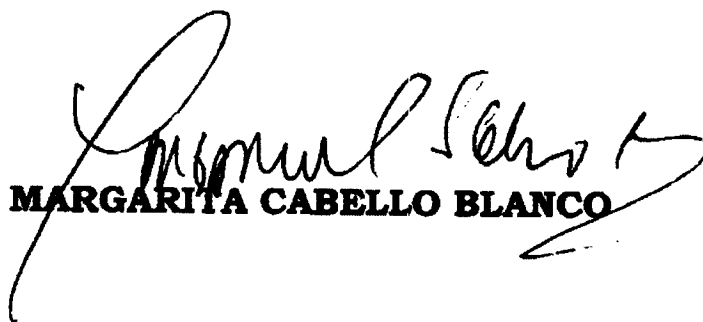
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, **INADMITE** la demanda presentada para sustentar el recurso de casación que el demandante **JOHN JAIRO GIRALDO HERRERA** interpuso frente a la sentencia de 24 de febrero de 2015, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario adelantado por el recurrente contra las sociedades **INVERSIONES CASTRO VASCO y CÍA S. en C. S.** y **PRODIQUIM LTDA.**

Por consiguiente, **DECLARA DESIERTA** la impugnación extraordinaria.

Notifíquese y, en oportunidad, regrese el expediente a Despacho para emitir pronunciamiento sobre la demanda formulada por la otra accionada.



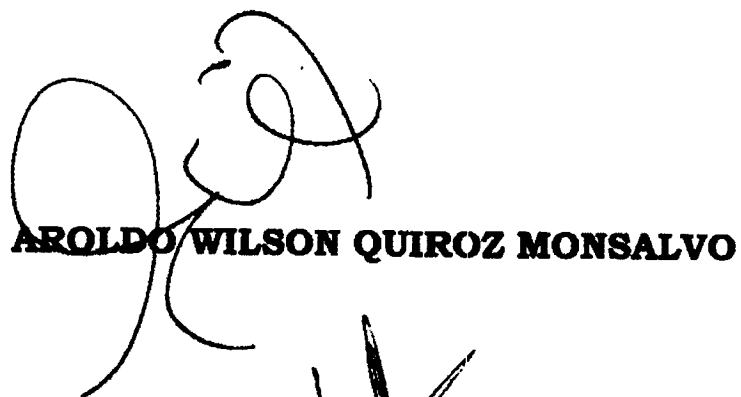
LUIS ALONSO RICO PUERTA
Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO



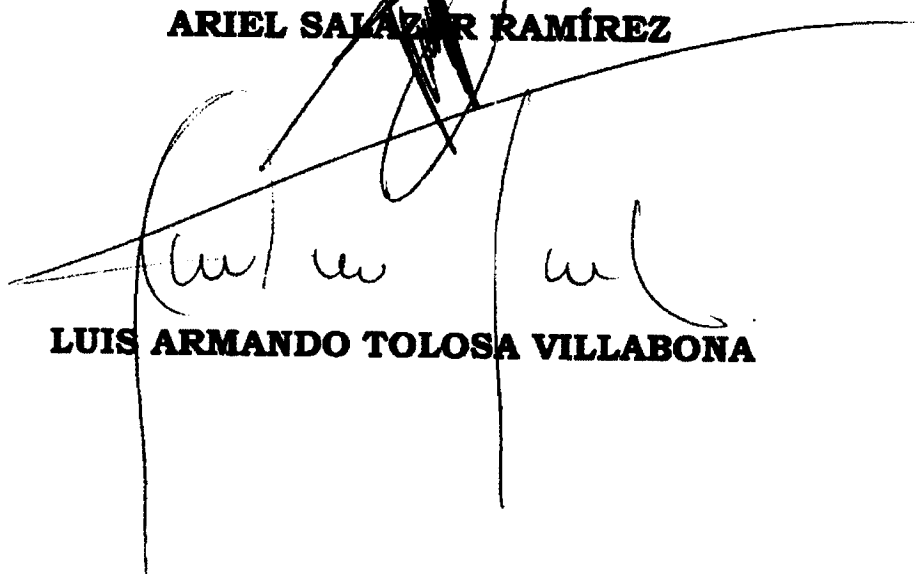
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA